

a) Pla Mirall, programa de Recuperació i Millora d'Infraestructures. Les aportacions al Consorci per a la inversió en l'execució de l'obra, incloses les despeses financeres inherents a l'operació d'endeutament, correran a càrrec de la Comunitat Autònoma i l'Ajuntament de Palma tal i com estableix el Decret 86/1997, d'11 de Juny de regulació dels Consorcis Locals per a la gestió del Pla Extraordinari de Recuperació i Millora del Paisatge Urbà (MIRALL).»

b) Pla Mirall, programa de Recuperació i Millora de Façanes. De conformitat amb l'establert en el Decret 184/1996, les aportacions de la CAIB i de l'Ajuntament de Palma seran iguals i equivalents, cadascuna d'elles, al 30% del pressupost subvencionable.

c) Iniciativa Comunitaria URBAN «El Temple».

La fracció del pressupost elegible no subvencionada per la U.E. (50%) serà aportada a parts iguals per la CAIB i l'Ajuntament de Palma.

d) Millora de la red de sanejament en el Casc Antic de Palma.

La fracció del pressupost elegible no subvencionat pels Fons de Cohesió (Fons d'Infraestructura per a la millora del Medi Ambient) serà aportada íntegramente per l'Ajuntament de Palma menys en les aportacions que tinguin cabuda dins el Pla Mirall, Programa d'infraestructures.

Per qualsevol actuació que s'encomani al Consorci, en el propi acord d'encomesa es fixarà el règim de finançament, ratificat en el seu cas pels òrgans corresponents de les Administracions o Entitats participants en aquest finançament.

Article 22

El patrimoni del Consorci Mirall-Palma-Centre estarà constituït pels bens de qualsevol tipus que pugui adquirir o rebre per donació, herències o llegats, en el curs de la seva gestió, o se li assignin pels seus membres o per qualsevol organisme, Entitat, empresa o, en general, persona física o jurídica, pública o privada.

El membre que es separi serà reintegrat dels bens del Patrimoni del Consorci Mirall-Palma-Centre que li correspon, d'acord amb les seves aportacions, podent el Consorci Mirall-Palma-Centre fer efectiu l'esmentat reintegrament en efectiu metàl·lic.

Article 23

La comptabilitat i el règim de comptes del Consorci Mirall-Palma-Centre s'adaptaran a:

- L'estructura del seus pressuposts, segons l'Ordre de 20 de setembre de 1989.

- El desenvolupament del pressupost i l'execució de la despesa pública, segons el contingut al Títol VI de la Llei 39/88, de 28 de desembre, reguladora de les Hisendes Locals i el RD 500/90, de 20 d'abril, que desenvolupa el seu Capítol I.

- La Instrucció de Comptabilitat per l'Administració Local (ICAL), aprovada per Ordre de 17 de juliol de 1990.

- El Consorci Mirall-Palma-Centre queda sotmès a control financer, que es farà mitjançant procediment d'auditoria, pels òrgans que la legislació vigent determini. Especialment estarà subjecte als controls dels estats comptables i de comptes de la Conselleria d'Economia i Hisenda del Govern Balear.

Palma, 5 de gener de 1998

La tesorera general de la CAIB
Barbara Barcelo Ordinas

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

1.- Disposiciones Generales

CONSELLERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Núm. 251

Decreto 2/1998, de 2 de enero, por el que se dictan las normas para la ejecución de lo que se regula en el artículo 12 de la Ley de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de tutela, acogimiento y adopción de menores.

El Pleno del Parlamento de las Islas Baleares en su sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1997, aprobó la Ley de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de tutela, acogimiento y adopción de menores.

La atribución a los Consejos Insulares de las competencias mencionadas comporta un traspaso efectivo de determinados medios personales y, en este

sentido, en el artículo 12 del texto legal aprobado por el Parlamento, se especifican detalladamente los puestos de trabajo traspasados a cada uno de los Consejos Insulares.

Por otra parte, la efectividad de la atribución de competencias se fija, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final segunda de la Ley, el día primero del mes de enero de 1998.

En méritos a lo expuesto, a propuesta de la Consejera de la Función Pública e Interior, de acuerdo con las facultades que la Disposición Final Primera de la Ley de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de tutela, acogimiento y adopción de menores, atribuye al Gobierno de la Comunidad Autónoma y, habiéndolo considerado en la sesión celebrada el 2 de enero de 1998,

DECRETO

Artículo 1.

El personal cuyos nombres y apellidos se hayan comprendidos en la lista anexa al presente Decreto y, cuyos puestos de trabajo se corresponden con los relacionados en el artículo 12 de la Ley de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de tutela, acogimiento y adopción de menores, queda a disposición de los Consejos Insulares a partir del uno de enero de 1998, fecha de efectividad de la atribución de competencias.

Artículo 2.

La Consejería de la Función Pública e Interior llevará a cabo las acciones correspondientes para asegurar la materialización de lo dispuesto en el punto anterior del presente Decreto.

Artículo 3.

Este Decreto, independientemente de su fecha de publicación, retrotrae sus efectos a fecha 1 de enero de 1998.

Palma, a 2 de enero de 1998

EL PRESIDENTE

Fdo.: Jaume Matas i Palou

La Consejera de la Función Pública e Interior

Fdo.: M^a del Pilar Ferrer Vanrell

ANEXO

(Ver anexo versión catalana)

— o —

CONSELLERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

Núm. 250

Decreto 1/1998, de 2 de enero, por el que se regula el derecho a la información sobre los servicios mortuorios y funerarios

En el marco establecido por la Constitución, en su artículo 51, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece como derechos básicos de los consumidores y usuarios la protección de sus legítimos intereses económicos, así como la información correcta sobre los diferentes servicios.

La prestación de servicios mortuorios y funerarios constituye una actividad de características especiales por las circunstancias específicas que la acompañan; generalmente la contratación de estos servicios se realiza de forma puntual, con apremio de tiempo y en situaciones familiares delicadas. Estos hechos hacen conveniente la regulación de diferentes aspectos de los mismos, tales como la oferta y publicidad, la información, facturación y adquisición o arrendamiento de sepulturas.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares viene actuando en la función ejecutiva en materia de defensa del consumidor desde la aprobación del Estatuto de Autonomía. Con la ampliación de competencias operada por Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, se ha elevado el nivel competencial al desarrollo legislativo de la materia de defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, y las bases y coordinación general de la Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.12 del Estatuto.

En la elaboración de este Decreto se ha dado audiencia a las asociaciones de consumidores y usuarios y los sectores empresariales afectados.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación de Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de enero de 1998,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1.1. El presente decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el derecho a la información a los consumidores y usuarios sobre los servicios mortuorios y funerarios, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos oficiales.

La presente norma se aplicará a todas las empresas que presten servicios mortuorios y/o funerarios, incluidos tanatorios y cementerios, cualquiera que sea la forma jurídica adoptada por aquellas de acuerdo con la normativa vigente.

A los efectos de lo previsto en este decreto, y para la fijación del concepto de consumidor y usuario, se estará a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios.

1.2. Las actividades llevadas a cabo como complemento de los servicios mortuorios y funerarios prestados se registrarán por las normas específicas que resulten aplicables y, en todo caso, por las disposiciones reguladoras de la publicidad y marcado de los precios.

Artículo 2. Oferta y publicidad

La oferta y publicidad de los servicios mortuorios y funerarios, cualquiera que sea el medio para efectuarla, deberá ajustarse a los principios de veracidad, objetividad y suficiencia. No podrán imponerse servicios que no se deseen, ni condicionar los servicios que se presten al precio o calidad del féretro o de algún otro elemento del servicio. Tampoco se podrá inducir a confusión sobre el régimen jurídico de propiedad o de alquiler o cesión temporal de sepulturas, panteones, columbarios o mausoleos.

Artículo 3. Información al público

3. 1. En las zonas de atención al público existentes en los locales u oficinas de las empresas que presten servicios mortuorios y/o funerarios, deberá existir un cartel informativo en el que, de forma permanente, clara y visible, figure expuesta, como mínimo, la siguiente información:

- a) El nombre de la empresa.
- b) Nombre o razón social de la persona, física o jurídica, y NIF del titular de la empresa.
- c) Formas y medios de pago admitidos.
- d) Mención expresa de las siguientes leyendas:

«Esta empresa tiene a disposición del público, el catálogo de los servicios que presta y las tarifas de los mismos».

«El texto completo del Decreto por el que se regula el derecho a la información sobre los servicios mortuorios y funerarios, se encuentra a disposición del solicitante de los servicios».

«Existen hojas de reclamación a disposición del consumidor o usuario».

La información señalada en este apartado, figurará agrupada y, a su vez, convenientemente destacada del resto de información o publicidad que pudiera ofrecerse.

3. 2. En el supuesto de que los servicios se presten en centros sanitarios la información prevista en el apartado anterior, así como la contenida en el artículo 4, estará impresa, en los departamentos de administración e información, a disposición de los consumidores y usuarios y será entregada obligatoriamente en el momento en que se ofrezcan los servicios.

Artículo 4. Catálogo de servicios

4.1. Todas las empresas que presten servicios mortuorios y/o funerarios tendrán a disposición de los contratantes que lo soliciten, un catálogo adecuado a los usos y costumbres del lugar, comprensivo de todos los servicios que presten, con indicación detallada de las características y precios de los ataúdes, así como de las siguientes tarifas:

- a) Tarifas por la obtención de licencias, autorizaciones y cualquier otro documento obligatorio, que deberán corresponderse con las tasas o precios públicos.
- b) Tarifa de un servicio mortuorio y/o funerario básico, que abarcará los elementos o componentes necesarios mínimos y obligatorios del sepelio, detallando cuales son aquéllos.
- c) Tarifas por otros tipos de servicios mortuorios y funerarios distintos del servicio básico, diferenciando, de modo explícito o inequívoco, sus características y precios.
- d) Tarifas por otros servicios: esquelas (domiciliarias y en medios de

comunicación), utilización de tanatorios, incineración, transportes locales, nacionales e internacionales, flores o coronas, servicios religiosos, gastos de tramitación u otros.

4. 2. Cuando se ofrezcan en propiedad o usufructo sepulcros, panteones, columbarios o mausoleos, se indicarán los datos de la inscripción de los títulos de propiedad en el Registro de la Propiedad.

Artículo 5. Presupuesto

5. 1. Todo contratante, o quien actúe en su nombre, tiene derecho a un presupuesto previo, escrito. El presupuesto tendrá carácter vinculante durante un período de siete días desde su emisión, salvo que se produzca una variación en las tasas o precios públicos a que alude el artículo 4.1.1, en cuyo caso podrán repercutirse en el mismo.

En el presupuesto deberán figurar los siguientes datos:

1. El nombre de la empresa funeraria, en su caso.
2. El nombre o razón social de la persona, física o jurídica, titular de la empresa, domicilio y número de identificación fiscal.
3. El tipo de servicios ofertados, con indicación de sus características, el importe de los mismos, debidamente desglosado, diferenciando, entre otros, los siguientes conceptos:

- a) Tarifas por la obtención de licencias, autorizaciones y cualquier otro documento obligatorio.
- b) Precio de los féretros y coches funerarios.
- c) Tarifas por otros servicios: esquelas (domiciliarias y en medios de comunicación), utilización de tanatorios, incineración, transportes locales, nacionales e internacionales, flores o coronas, servicios religiosos, gastos de tramitación, u otros, según los casos.

4. El nombre y apellidos del solicitante del servicio.
5. Importe total del servicio, impuestos incluidos.
6. Lugar, fecha y firma del prestador del servicio.
7. Espacio reservado para la fecha y la firma de aceptación del contratante.

Artículo 6. Facturas o justificantes de pago

6. 1. Finalizado el servicio funerario, la empresa deberá entregar al contratante una factura o justificante de pago del servicio realizado, que se ajustará a lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia. En todo caso figurarán:

1. Número de la factura o justificante de pago.
2. Nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la empresa prestadora del servicio.
3. Nombre y apellidos del solicitante del servicio.
4. Descripción de los servicios prestados, con indicación de su precio desglosado por conceptos.
5. Precio total del servicio, impuestos incluidos.
6. Lugar, fecha y firma del prestador del servicio.

6. 2. Las empresas que presten servicios mortuorios y/o funerarios tendrán a disposición de las autoridades competentes todos los documentos que acrediten la realización de las gestiones administrativas, sanitarias o asistenciales, que vayan a ser objeto de facturación: certificado de defunción, operaciones de modelado y estética de cadáveres, operaciones de recogida de órganos o tejidos, autopsias no judiciales, incineración, documentación obligatoria en traslados internacionales, tasas abonadas a la administración de cementerios municipales, u otros.

Las empresas entregarán copia de estos documentos al contratante de los servicios mortuorios y funerarios.

6. 3. Cuando a petición de los solicitantes de los servicios mortuorios y funerarios, las empresas afectadas por este Decreto gestionen la liquidación de gastos con Compañías de Seguros, se entregará obligatoriamente a los consumidores y usuarios la correspondiente documentación acreditativa, con particular referencia a los servicios no incluidos en la póliza, si los hubiere.

Artículo 7. Adquisición y arrendamiento de sepulturas

7. 1. Los titulares de cementerios públicos o privados, que transfieran la propiedad de sepulturas a particulares o las otorguen en alquiler o cesión temporal, documentarán estas operaciones mediante un contrato, cuyo modelo deberá encontrarse a disposición de las autoridades competentes y de los consumidores y usuarios.

7. 2. El contenido de las condiciones y estipulaciones del contrato se ajustará

a lo dispuesto en la normativa aplicable, y en especial, a los preceptos contenidos en los artículos 2.3 y 10 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, respecto a la renuncia de derechos y sobre las cláusulas, condiciones y estipulaciones de carácter general.

7. 3. El contrato se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar al comprador o arrendatario, quedando el otro archivado en la empresa, con la obligación de conservarlo a disposición de las autoridades competentes, al menos durante un año, después de la finalización del mismo, en aquellos casos en que el contrato tuviera duración determinada. Cuando el contrato no fije un término cierto de duración, las empresas estarán obligadas a conservar, al menos durante diez años, un ejemplar del contrato a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 8. Hojas de reclamaciones

Las empresas que presten servicios objeto del presente decreto tendrán, a disposición del público, hojas de reclamaciones, de conformidad con lo previsto en la normativa autonómica que las regula.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

Sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos oficiales, dentro de las atribuciones específicas, el incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en la presente disposición, se considerará infracción en materia de protección al consumidor, de acuerdo con lo establecido en la normativa legal general vigente sobre protección de los mismos.

Disposición transitoria primera

En tanto no entre en vigor la normativa que regula con carácter general las hojas de reclamaciones, no será exigible la obligación prevista en el artículo 8, ni la tenencia del cartel informativo sobre las mismas a que se alude el artículo 3.1.

Disposición transitoria segunda

Hasta tanto no entre en vigor la ley del Estatuto de los consumidores y usuarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, las infracciones a lo dispuesto en la presente norma se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, de infracciones y sanciones en la materia.

Disposición transitoria tercera.

Se establece un período de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la adaptación de las empresas que presten servicios mortuorios y/o funerarios ya existentes comprendidas en su ámbito de aplicación, a las exigencias contenidas en el mismo.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el desarrollo de la presente norma.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.

Palma, a 2 de enero de 1998

EL PRESIDENTE,
Jaume Matas Palou.

El Consejero de Sanidad y Consumo,
Francisco Fiol Amengual.

— o —

3.-Otras disposiciones

CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Núm. 79

Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deportes del día 2 de enero de 1998, mediante la cual se delega en el director general de Personal Docente la firma de algunos documentos en materia personal.

El artículo 13 de la Ley de diversas medidas tributarias y administrativas modifica el artículo 14 y añade un artículo -el 17 bis- a la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la CAIB.

Así, el consejero competente en materia de educación es el órgano ejecutivo de la función pública. Al mismo tiempo, el artículo 13 de la mencionada Ley de medidas tributarias y administrativas establece que, hasta que no se lleven a cabo

los procesos previstos en los puntos 1 y 2 anteriores, las comisiones de servicios, el nombramiento de funcionarios interinos y la contratación de personal laboral no permanente para ocupar puestos de trabajo propios del personal transferido, dentro del ámbito de las competencias educativas no universitarias, se someterán al régimen jurídico y económico que establece la normativa legal o reglamentaria convencional de su administración de origen. El órgano competente para llevar a cabo la ejecución es el consejero de Educación, Cultura y Deportes.

El apartado 2 del artículo 34 de la Ley 5/1984, de 14 de octubre, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, prevee la delegación de atribuciones de los consejeros en los directores generales. EL artículo 44 de la mencionada ley dispone la publicación en el BOCAIB de las delegaciones de facultades que los diferentes órganos de la Administración confieren a otros de rango inferior.

Por ello, y con el fin de agilizar la tramitación administrativa, dicto la siguiente

ORDEN

1- Se delega en el director general de Personal Docente la firma de los documentos siguientes:

a) La autorización de las comisiones de servicio, el nombramiento de personal interino y la formalización de los contratos que no tengan carácter permanente, del personal docente.

b) La autorización de las comisiones de servicio, el nombramiento de los funcionarios interinos y la contratación del personal laboral no permanente para ocupar puestos de trabajo propios del personal transferido.

2- Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOCAIB.

Palma, 2 de enero de 1998

El consejero de Educación, Cultura y Deportes
Manuel Ferrer Massanet

— o —

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 146

Orden del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria de 2 de enero de 1998, por la que se regula la concesión de ayudas a través de créditos subvencionados a las pymes de los sectores comercial y de servicios, en desarrollo del Decreto 29/1997, de 18 de febrero, por el que se establece el marco normativo de las ayudas para los Sectores Comercial, Industrial y de Servicios de las Islas Baleares.

Vista la Disposición final primera del Decreto 29/1997, de 18 de febrero, que habilita al Consejero de Agricultura, Comercio e Industria para su desarrollo, vengo en dictar la siguiente

ORDEN

Artículo 1.-

La Consejería de Agricultura, Comercio e Industria admitirá a trámite todas las solicitudes de subvenciones de la pequeña y mediana empresa del sector comercio y del sector servicios tal como vienen definidas en el artículo 13 del Decreto 29/1997, y que proyecten una inversión en activos fijos o de financiación de capital circulante en las Islas Baleares, y estén incluidas en los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas, regulado por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que a continuación se relacionan:

Actividades de Comercio

- Grupo 612. -Todos los epígrafes.
- Grupo 613. -Todos los epígrafes.
- Grupo 614. -Todos los epígrafes, excepto los epígrafes 614.1 y 614.4.
- Grupo 615. -Todos los epígrafes.
- Grupo 617. -Todos los epígrafes.
- Grupo 619. -Todos los epígrafes excepto el epígrafe 619.8.
- Grupo 621. -Todos los epígrafes.
- Grupo 622. -Todos los epígrafes.
- Grupo 623. -Todos los epígrafes.
- Grupo 641. -Todos los epígrafes.
- Grupo 642. -Todos los epígrafes.